

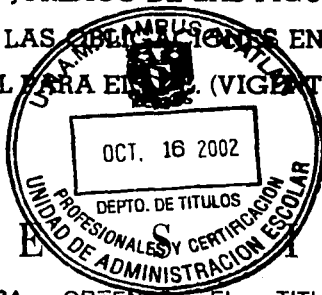
194



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS JURIDICO DE LAS FIGURAS QUE TRANSMITEN LAS CALIFICACIONES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. (VIGENTE)"



T E S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : JOSE LUIS MARTINEZ GUERRERO

ASESOR: LIC. ARTURO GONZALEZ JIMENEZ



OCTUBRE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

Dios...

agradezco las bendiciones que he recibido,  
por la vida que me has obsequiado,  
por los padres maravillosos que tengo,  
por los hermanos que me has dado,  
por la esposa que esta a mi lado,  
por la hija que me has regalado,  
por mis errores y por mis aciertos,  
por mis virtudes y por mis defectos,  
por mis tropiezos y por mis logros,  
por permitirme alcanzar mis metas,  
por todo, te agradezco Señor".

**“Amados padres...  
les agradezco infinitamente,  
el haberme colmado  
de amor y comprensión,  
el haberme inculcado  
desde mi niñez,  
el valor de la familia, la amistad,  
la educación y la honradez.  
María Eusebia y Lorenzo  
agradezco que estén conmigo,  
en mis alegrías y en mis tristezas,  
en mis momentos difíciles,  
en mis momentos buenos,  
por eso este logro, no es solo mío  
sino también de ustedes,  
gracias por siempre.”**

"Lizbeth, gracias por compartir conmigo  
tu vida como amiga y esposa,  
por los momentos felices que hemos tenido,  
por los que tendremos después,  
por apoyarme en todo momento  
en la búsqueda de mis objetivos,  
mil gracias".

"Lizbet, hija a ti te agradezco  
el haber nacido,  
el que gracias a ti sea padre  
y por este hecho comprender al mío.  
Te doy gracias por impulsarme  
A seguir por buen camino,  
Recuerda siempre, que además de padre  
soy tu amigo"

"Laura, René y Noé,  
queridos hermanos,  
por todos los gratos momentos  
que hemos pasado juntos,  
por los que seguirán,  
por que sé que siempre cuento con ustedes,  
como ustedes siempre contarán conmigo,  
por transmitirme su fuerza y coraje  
para lograr sus objetivos, gracias".

**“Lic. Arturo González Jiménez,  
agradezco su apoyo incondicional  
para la realización del presente trabajo,  
por sus consejos, por su tiempo y esfuerzo  
mi agradecimiento por siempre”.**

## INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1. Concepto y elementos de la obligación.....	1
1.1. Concepto de Obligación.....	1
1.2. Elementos de la Obligación.....	10
CAPITULO 2. Esbozo histórico de las figuras que transmiten las obligaciones.....	29
2.1. Derecho Romano.....	29
2.2. Otras legislaciones.....	38
2.3. Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884.....	46
CAPITULO 3. La problemática sobre las formas de transmisión de las Obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal (vigente).....	52
3.1. La Cesión de Derechos.....	53
3.1.1. Naturaleza Jurídica.....	53
3.1.2. Concepto.....	55
3.1.3. Forma.....	60



3.1.4. Efectos.....	61
3.1.5. Utilidad.....	67
3.2. La Cesión de Deudas.....	68
3.2.1. Naturaleza Jurídica.....	68
3.2.2. Concepto.....	69
3.2.3. Forma.....	75
3.2.4. Efectos.....	75
3.2.5. Utilidad.....	77
3.3. La Subrogación.....	78
3.3.1. Naturaleza Jurídica.....	78
3.3.2. Concepto.....	79
3.3.3. Clases de subrogación.....	82
3.3.4. Efectos.....	86
3.3.5. Utilidad.....	86
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	91

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# I

## INTRODUCCIÓN

“El Derecho Constitucional representa, dentro de la vida social, la recia estructura que sostiene y unifica el organismo –nerva et ossa- ;pero el torrente circulatorio, la corriente perenne de la vida, está regulada por el Derecho Civil” (Manuel Herrera y Lasso).

Al Derecho Civil corresponde el estudio del derecho de las personas, de la familia, de los bienes, de las sucesiones y de las obligaciones.

Es el tema de las obligaciones en cuanto a sus formas de transmisión, el principal motivo de estudio del presente trabajo de Tesis.

El Código Civil para el Distrito Federal (vigente), regula las figuras jurídicas que transmiten las obligaciones, en la primera parte de su Libro IV, Título tercero. Estas formas de transmisión son: la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación.

## II

Ahora bien, como todo en la vida tiene un principio, expondré en el primer capítulo, el concepto de la obligación y los elementos que la conforman, ya que, no podría haber transmisión de la obligación, si no hay precisamente una obligación.

En el segundo capítulo daré un esbozo histórico de las figuras que transmiten las obligaciones; comenzando por el Derecho Romano que gran influencia ha tenido, no sólo en el Derecho Mexicano sino en la mayoría de las Legislaciones en el mundo. Así mismo haré notar que los grandes códigos civiles europeos, como el Código Civil francés o sea Código Napoleón, el español, alemán y suizo han sido la inspiración para regular las formas de transmisión de las obligaciones en las codificaciones civiles mexicanas de 1870 y 1884. Estos códigos mexicanos clasificaban erróneamente a la cesión de derechos y subrogación como forma de extinción de las obligaciones y la cesión de deudas no aparece en ninguno de los dos, pero al ser el antecedente del actual código civil para el Distrito Federal, serán tratados brevemente en la última parte de este capítulo.

### III

Es el tercer y último capítulo donde desarrollaré la parte primordial de esta Tesis, toda vez que el objetivo de la misma es el analizar la problemática sobre las formas de transmisión de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal (vigente), de las cuales ya hice mención. Para lograrlo trataré por separado cada una de estas figuras atendiendo a su naturaleza jurídica, concepto, forma, efectos y utilidad.

## **CAPITULO 1.- Concepto y elementos de la Obligación.**

### **Concepto de la Obligación.**

La palabra obligación proviene de la latina "obligatio" y ésta de "obligare" compuesta del prefijo "ob", que quiere decir alrededor y de "ligare" que es tanto como ligar o atar. Significa, pues, "obligación" ligadura, sujeción física y sujeción moral.<sup>1</sup>

En la vida de los seres humanos, al llevarse a cabo la convivencia social, se crean nexos por medio de los cuales unos hombres sienten la necesidad de realizar un servicio, dar un bien o abstenerse de hacer algo en favor de otra persona, la que a su vez se siente con derecho a beneficiarse de tal conducta. Esta vinculación entre dos sujetos ha sido considerada por el Estado como digna de su protección en caso de que el obligado no cumpla voluntariamente. Esta relación se llama obligación, a la que algunos autores han dado por mencionarla también como derecho personal o de crédito.

---

<sup>1</sup> Ignacio de Casso y Romero. Diccionario de Derecho Privado. 1a. Edición. Editorial Labor, S.A. España 1961. pág. 2785.

Ahora bien, para referimos a un concepto de obligación es necesario citar en primer término que en la antigua Roma ya se había definido a ésta, según se señala en las Instituciones de Justiniano (libro III, título XIII): *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura.* “La Obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política.”<sup>2</sup>

La siguiente observación dada por Paulo y encontrada en el Digesto (libro XLIV, título VII, ley III) esta indudablemente interpolada a la anterior ya que dice: *Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostam faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestadum.* “La esencia de las obligaciones no consiste en que nos entreguen alguna cosa en propiedad, o que nos conviertan en titulares de alguna servidumbre,

---

<sup>2</sup> Guillermo Floris Margadant S. *El Derecho Privado Romano*. 19ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1993. pág 307.

sino que consiste en que constriñan a otra persona, en relación con nosotros, para que nos entregue algo, o haga algo, o responda de algo”.<sup>3</sup>

El origen romano del concepto obligación, es indiscutible, ya que el Derecho Romano ha influido en la mayoría de las legislaciones del mundo. Es por lo anterior que las muchas definiciones intentadas por la doctrina, no difieren en lo esencial de los citados conceptos romanos de la obligación, como lo veremos a continuación:

Pothier (*Traité des Obligations*) define la obligación diciendo que: “es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa”.<sup>4</sup>

Aubry et Rau (*Cours de Droit Civil francais*) la define como: “Una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona está sujeta hacia otra a dar o hacer o no hacer alguna cosa”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Manuel Borja Soriano. *Teoría General de las Obligaciones*. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998. pág. 69.

<sup>5</sup> *Ibidem* pág. 70.

Planiol (Traité Élémentaire de Droit Civil) dice, "La definición usual de la obligación es ésta: un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa". El mismo autor, dice que la obligación "es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor".<sup>6</sup>

Colin et Capitant (Cours Élémentaire de Droit Civil Français):  
"La obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado".<sup>7</sup>

Giorgi (Teoría delle obligationi) define la obligación diciendo:  
"es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o más de ellas (deudor o deudores), están obligadas con

---

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Ibidem



respecto a la otra o a las otras (acreedor o acreedores), a hacer o no hacer alguna cosa.”<sup>8</sup>

Polacco (Le Obbligazioni nel Diritto Civile Italiano) sostiene: “Llámase obligación la relación jurídica patrimonial en fuerza de la cual una persona (que se llama deudor) está vinculada a una prestación (de índole positiva o negativa) hacia otra persona (que se llama acreedor)”.<sup>9</sup>

Goschen (Vorlesungen über das gemeine Civilrecht) dice: que la obligación es “la relación recíproca entre dos personas determinadas por medio de la cual una de ellas está autorizada a exigir de la otra uno de los varios hechos que está obligada a cumplir.”<sup>10</sup>

Puchta la considera como “la relación jurídica por medio de la cual una persona (acreedor) tiene un derecho (crédito) a un hecho de un tercero (deudor)”.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Ignacio de Casso y Romero. Op. Cit.

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Luis Muñoz. Derecho Civil Mexicano. T.V. Obligaciones. Volumen I. 3ª edición. Cárdenas Editor. México, 1973. pág. 20.

<sup>11</sup> Ibidem

Endeman (Lehrbuch des des Burgerlichen Rechts) define: "La obligación es el vínculo que se establece entre dos personas, por el cual una de ellas está autorizada, como acreedor, a exigir de la otra, como deudor, una prestación".<sup>12</sup>

Gierke, por su parte, estima que: "la obligación es una relación jurídica que se dirige a una prestación con valor económico que debe ser recibida por una de ellas y que la otra debe ejecutar".<sup>13</sup>

Para terminar este serial de definiciones sobre la obligación, considero adecuado citar algunas de ellas elaboradas por el mismo número de estudiosos y especialistas mexicanos, algunos de ellos recibieron y transmitieron la influencia de los tratadistas clásicos franceses, italianos y alemanes.

Borja Soriano, nos da su definición: "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o

---

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Ibidem

a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”.<sup>14</sup>

Rojina Villegas define la obligación jurídica como: “Relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro denominado deudor, una prestación o una abstención”.<sup>15</sup>

Gutiérrez y González nos dice que: “La obligación en sentido estricto o restringido, es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir”.<sup>16</sup>

Martínez Alfaro señala que la “obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una

---

<sup>14</sup> Manuel Borja Soriano. Op. cit. Pág. 71.

<sup>15</sup> Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Teoría General de las Obligaciones. T.V. 3ª edición. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México, 1994. pág. 12.

<sup>16</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999. pág. 29.

prestación en favor del acreedor, quién a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor".<sup>17</sup>

Bejarano Sánchez dice: " la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer".<sup>18</sup>

Es de hacerse notar que aunque del contexto de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, correspondiente al Libro Cuarto de las obligaciones, podemos desprender la esencia de la obligación, expresamente no la manifiestan, pues se ha considerado que la labor de definición es más propia de la doctrina que de la ley.

De las anteriores definiciones se puede observar que los autores modernos utilizan los mismos conceptos que los romanos para definir la obligación, pero emplean en su redacción indistintamente los términos de vínculo jurídico, relación jurídica, necesidad jurídica, situación jurídica, etc.; pero en todas se alude al objeto de la obligación,

---

<sup>17</sup> Joaquín Martínez Alfaro. Teoría General de las Obligaciones. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1997. pág. 1.

<sup>18</sup> Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. 4ª edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1997. pág. 7.

diciéndose que por virtud de la obligación el deudor debe dar, hacer o no hacer, o en otros términos ejecutar una prestación o someterse a una abstención; unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor, otras ven el aspecto activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir algo al deudor.

De lo anterior concluyo, que la tradicional definición de la obligación jurídica que nos legó el derecho romano, prácticamente se ha mantenido para la mayoría de los autores como subsistente hasta nuestros días, salvo la importante substitución del vocablo vínculo; ya que la expresión vinculum iuris no tiene en la actualidad el mismo significado que para los romanos; para estos los sujetos acreedor y deudor estaban estrechamente ligados, el elemento personal ahogaba al elemento patrimonial.

En mi muy particular definición, digo que "obligación es la relación jurídica entre dos personas (deudor y acreedor) en donde la primera queda sujeta para con la otra a realizar una prestación (dar o hacer) o una abstención (no hacer).

## **1.2.- Elementos de la Obligación**

En todas las definiciones de obligación citadas se hace mención de tres elementos de estructura o conceptuales, que son:

- a) Los sujetos
- b) El objeto
- c) La relación jurídica.

Delimitados dichos elementos de la obligación, paso a continuación a su análisis particular.

### **a) SUJETOS**

El elemento personal o subjetivo está constituido por dos sujetos (personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas), uno pasivo o deudor y uno activo o acreedor, pero esto no implica que no pueda existir respecto a una misma obligación, pluralidad de acreedores,

de deudores o de unos y otros, como es el caso de las obligaciones mancomunadas y de las solidarias, como se desprende de los artículos 1984 y 1987 del Código Civil vigente para el Distrito Federal<sup>19</sup>, que a la letra dicen:

Art. 1984 "cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad".

Art. 1987 "Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida".

En cuanto a la existencia de los sujetos, es conveniente señalar que dicho elemento de la obligación es esencial y no puede faltar, esto es, que no puede haber obligación sin sujetos porque toda obligación

---

<sup>19</sup> NOTA.- Siempre que menciono algún artículo me refiero al Código Civil para el Distrito Federal vigente; cuando me refiera a otra ley así lo expresaré.

implica un deber que necesariamente es a cargo de una persona física o moral. A su vez y como consecuencia de la bilateralidad de la obligación jurídica, todo deber es correlativo de un derecho subjetivo o sea de una facultad, la que igualmente sólo puede ser a favor de personas.

A pesar de lo arriba señalado, en Francia se originó una teoría que pretendía despersonalizar la obligación y demostrar que los sujetos ya no son elementos esenciales y, por lo tanto, imprescindibles de la obligación. Dicha teoría llamada Objetivista, parte de Gaudemet y después es desarrollada y sostenida por Gazin y Jallu<sup>20</sup>. Se trata de una posición definitivamente rechazada en la doctrina, veremos por que:

Los argumentos de la Teoría Objetivista, se fundaban, en que en derecho romano el cambio de sujetos extinguía la obligación que vinculaba a los sujetos cambiados y creaba una nueva entre los sujetos posteriores, que sustituía a la extinguida, o sea se operaba una novación. En cambio, en el derecho contemporáneo la sustitución de sujetos no extingue la obligación sino que subsiste, pues no ocurre una novación.

---

<sup>20</sup> Rafael Rojina Villegas. Op. cit. pág. 30.



Consecuencia de lo anterior, es que, según esta teoría, los sujetos no son elemento esencial de la obligación y por tanto pueden faltar sin que se extinga la obligación.

La conclusión a la que llegaron los Objetivistas, es evidentemente falsa, por que los códigos contemporáneos, al permitir el cambio de sujetos, disponen que éstos se pueden sustituir, pero no que pueden faltar y por consiguiente al admitirse tal substitución, se está demostrando que no puede haber un instante sin que el acreedor o deudor originarios sean inmediatamente remplazados por el sustituto.

En el caso de que falten los sujetos la obligación se extingue, como sucede con la confusión de derechos que se da cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona, es decir, al faltar el acreedor o el deudor tiene lugar la extinción de la obligación.

Los sujetos pueden ser: sujeto activo y sujeto pasivo.

## SUJETO ACTIVO

También llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago.

La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.

La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de lo que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente. La forma extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla.

Normalmente se tienen ambas facultades, sin embargo puede haber casos en los que sólo se tenga la facultad de recibir y no la de exigir judicialmente, como sucede en la venta de bebidas embriagantes hecha en cantinas al fiado, regulada en el artículo 2268 que a la letra dice:

Art. 2268 "Las ventas al menudeo, de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio."

Por lo anterior podemos señalar que la facultad de exigir implica la de recibir, pero no sucede al revés; por tanto la de recibir es la principal y la de exigir es su consecuencia.

#### SUJETO PASIVO

Es también llamado deudor y es el que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento.

Para Gutiérrez y González, el deber jurídico es “la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho”<sup>21</sup>. Es decir que consiste en estar constreñido el deudor a ejecutar en favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación.

De lo que se desprende que no todo deber jurídico es un obligación pero toda obligación es un deber jurídico.

La responsabilidad patrimonial por incumplimiento es la prestación, a cargo del deudor, de pagar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento, los que consisten en una suma de dinero.

Ambas prestaciones, están unidas, pero puede haber casos de excepción en los que estén separadas y sean a cargo de sujetos diferentes; así como también puede suceder que exista una prestación sin la otra.

Para una mejor comprensión sobre lo dicho en éste último párrafo, haremos mención de algunos ejemplos:

---

<sup>21</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Op. cit. pág. 16.

El deber está unido a la responsabilidad por incumplimiento, en el caso de un contrato de arrendamiento, en donde el arrendatario tiene el deber jurídico de pagar la renta, pero si no cumple este deber entonces tendrá a su cargo, además otra prestación que consistirá en el pago de los daños y perjuicios causados por no haber cumplido.<sup>22</sup>

Existe el caso de la separación del deber jurídico y la responsabilidad patrimonial, cuando para la construcción de un edificio, el constructor se obliga a construirlo y a otorgar una fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones por un 20% del importe del valor del edificio. El deber jurídico o deuda consiste en la construcción del edificio y es una obligación de hacer a cargo del constructor en cambio la responsabilidad patrimonial por incumplimiento es una obligación de dar que consiste en el pago de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios y es a cargo del fiador.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Joaquín Martínez Alfaro. Ob. Cit. pág. 6.

<sup>23</sup> *Ibidem*

## DETERMINACION DE LOS SUJETOS

Esa necesaria existencia de los sujetos en la obligación no debe ser confundida con la posible indeterminación de cualquiera de ellos; es decir, podemos saber o ignorar quienes son.

Existe toda una tendencia en el derecho civil para considerar que engendrando la obligación un derecho relativo, los sujetos deben ser determinados; pero se ha reconocido que esta determinación no es esencial en el momento en que nace la obligación jurídica, con tal de que se determinen en el momento de ser exigible su cumplimiento, como sucede en las obligaciones que tienen su fuente en la declaración unilateral de voluntad, que permiten a un sujeto obligarse frente a un acreedor indeterminado. v.gr.: se hace una promesa pública de venta, obligándose el promitente a sostener el precio. Aquí tenemos ya una obligación en la cual no se puede cambiar el precio dentro del plazo señalado en la promesa. Así lo expresa el siguiente artículo.

Art. 1860 "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento".

En el ejemplo anterior el deudor está determinado, pero en cambio el acreedor no está determinado en forma individual, pero se determinará hasta que alguien acepte la promesa de venta y se presente a adquirir la cosa en el precio señalado.

Otro caso es la promesa de recompensa que constituye idéntico ejemplo, cuando alguien por medio de anuncios públicos, promete una recompensa a quien ejecute un trabajo o cualquier otro acto indicado en la publicación. Así lo dispone el Código Civil en los artículos siguientes:

Art. 1861 "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido."

Art. 1862 "El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señaladas, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida".

Como podemos apreciar el deudor está determinado más no así el acreedor, sino que será determinado hasta que haya alguien que realice el servicio a cambio del cual se pagará la recompensa.

Los anteriores ejemplos bastan para evidencia que, si lo común es que las obligaciones se constituyan con sujetos determinados, puede el acreedor estar temporalmente indeterminado.

En cuanto al sujeto pasivo, parece que siempre debe ser determinado, por que toda obligación debe ser a cargo de alguien, y este alguien lógicamente debe ser definido por el derecho. Sin embargo, tenemos casos en donde la determinación del sujeto pasivo implica una cuestión posterior al nacimiento de la deuda, por ejemplo:

El testador constituye a cargo del heredero un legado determinado. Este legado supongamos que es de hacer, o de pagar una suma de dinero; está determinado ya el sujeto pasivo o sea el heredero, pero si el heredero repudia la herencia, a pesar de la repudiación subsiste el legado. El legatario no se perjudica, ni pierde su derecho, porque el



heredero responsable repudie o resulte incapaz; pero entre tanto no venga un nuevo heredero a reemplazar al anterior, tenemos una obligación en la que el deudor no está determinado. En virtud de que el heredero testamentario repudió la herencia, y no haya sustitutos, se llama a los herederos legítimos (artículo 1599 fracción IV), entonces hasta ese momento quedaría determinado el sujeto pasivo de la obligación.

#### b) OBJETO

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. El objeto de la obligación se caracteriza como prestación o como abstención, es decir, como forma de conducta positiva o negativa.

Martínez Alfaro estima que "el objeto de la obligación consiste en la conducta del deudor ejecutada en favor del acreedor y puede ser de

tres formas: dar, hacer y no hacer".<sup>24</sup> Las formas de dar y de hacer constituyen una prestación positiva (la entrega de un dinero o la ejecución de un trabajo), a diferencia del no hacer, que es una prestación negativa que consiste en una abstención. (no construir bardas frente a la pared del vecino).

Las prestaciones que son objeto de las obligaciones de dar se refieren a cosas, pero por lo que hace a las obligaciones de hacer, en algunos casos se relacionan con las cosas y en otros no, V.gr.: la confección de un traje por un sastre es una obligación, de hacer que se relacionan con una cosa; en cambio la operación de anginas también es una obligación de hacer pero sin relación con las cosas, pues la prestación consiste únicamente en un hacer.

Las obligaciones de no hacer constituyen únicamente una abstención.

Atendiendo a la prestación o a la abstención en que se haga consistir, las obligaciones se clasifican en:

---

<sup>24</sup> Id. Pág 8.

1. Obligaciones de Dar,
2. Obligaciones de Hacer y
3. Obligaciones de No hacer.

Estas tres clases de obligaciones, el Código Civil las contempla en los artículos siguientes:

Art. 2011 “La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida”.

Art. 2027 “Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible”.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho”.

Art. 2028 "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de los daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado".

Aún cuando el artículo 2011 dice que son tres en realidad, las obligaciones de dar, se clasifican en cuatro tipos:

1. Traslativas de Dominio V.gr.: En una compraventa, el vendedor tiene la obligación de transmitir el dominio del bien vendido.

2. Traslativos de Uso o Goce. V.gr.: En un arrendamiento, el arrendador tiene la obligación de transmitir el uso temporal del bien arrendado.

3. De Restitución de Cosa Ajena. V.gr.: La obligación del arrendatario de devolver la cosa arrendada al terminar el arrendamiento.

4. De pago de Cosa Debida. V.gr.: La obligación del comprador de pagar el precio de la cosa comprada.

Debemos agregar que para tener una plena eficacia legal las obligaciones jurídicas su objeto, es decir, en lo que se haga consistir las prestaciones o abstenciones sobre las que recaigan, deberán ser posibles y lícitas, pues en caso contrario, serán inexistentes o nulas, según sea el caso, en otras palabras, ineficaces.

La doctrina ha discutido si es o no indispensable que el objeto de las obligaciones sea susceptible de valoración económica. Se han elaborado diversas teorías, pero la que a mi parecer es la más sobresaliente es la siguiente:

Citando, entre otros, a Giorgi, Polacco y Bonnacase, el autor mexicano Borja Soriano, sostiene: "Las obligaciones siempre han estado comprendidos en el derecho patrimonial; así, pues, la prestación que constituye su objeto debe tener valor económico, debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la prestación debe consistir siempre para el

acreedor en un aumento efectivo de sus bienes económicos, sino que basta con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, que sea susceptible de obtenerse con dinero, no siendo necesario que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección. Hay, pues, que distinguir el interés que el acreedor tiene en obtener la prestación, de la prestación misma que debe ser de tal naturaleza que en caso de su incumplimiento se puede condenar al deudor al pago de su equivalente económico".<sup>25</sup>

Ahora bien, aunque es verdad que cualquier interés económico o no económico puede ser objeto de una obligación, lo cierto es que si ésta no es cumplida, ni puede obtenerse coactivamente su ejecución natural, el Juez debe acordar a favor del acreedor insatisfecho y a cargo del deudor incumplido una cierta suma de dinero a título de indemnización.

---

<sup>25</sup> Manuel Borja Soriano. Op. cit. pág. 74.

### c) RELACIÓN JURÍDICA

El tercer elemento de la obligación es la relación jurídica, que es la situación de vinculación que guardan entre sí deudor y acreedor a la luz del derecho positivo, es el reconocimiento que éste hace de los sentimientos de deuda y derecho que existen entre los hombres por virtud de ciertas relaciones sociales o económicas necesitadas de protección por parte del Estado.

Por ser jurídica la relación tiene las características inherentes a la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, en virtud de la cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aún por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga del deber moral o del trato social, que no cuentan con la sanción del poder público. Así por ejemplo:

Juan presta cinco mil pesos a Pedro, quien se obliga a pagárselos el 15 de agosto del año en curso. Si en esta fecha, Pedro no entrega los cinco mil pesos a Juan, éste puede hacer que Pedro sea compelido por un

Juez a pagar. Aquí podemos ver la relación jurídica, esta protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante un Juez para obtener la prestación objeto de la obligación. Lo cual no pasaría en un deber del trato social. V.gr.: Si dos personas que se comprometen para reunirse el próximo sábado e ir juntos a un paseo a Acapulco, no quedarán obligadas jurídicamente.



## **CAPITULO 2. Esbozo histórico de las figuras que transmiten las Obligaciones.**

### **2.1. Derecho Romano.**

#### **a) CESIÓN DE DERECHOS.**

En el derecho romano primitivo no se conoció la cesión de derechos. Dada la naturaleza estrictamente personal de la obligación, referible siempre a sujetos individualmente determinados, no era posible operar una transmisión de la relación jurídica, subsistiendo el mismo vínculo jurídico. Las obligaciones tenían muy severas consecuencias, y el deudor arriesgaba su libertad y su vida, en caso de incumplimiento. De ahí que no le era indiferente su acreedor.

Gayo nos dice que “las obligaciones, sea cual fuere su clase, no son susceptibles de transmisión por *mancipatio*, *in iure cessio* y *traditio*. Si una persona quiere hacer a otra acreedora de lo que a ella es debido, no puede conseguirlo por ninguno de los modos según los cuales se transmiten las cosas corporales, sino que precisa recurrir a una *novación*

con cambio de acreedor",<sup>26</sup> esto es, por medio de una estipulación, (ésta consistía en el intercambio de una pregunta y una respuesta sobre una futura prestación; en ambas frases se utilizaba el mismo verbo, spondere), pero para ello era menester la cooperación del deudor, ejem: "¿Mevius, quod Titius debes, mihi dare spondes?"<sup>27</sup>Spondeo (Mevio, lo que le debes a Ticio, prometes dármelo a mí? Prometo.

De lo anterior podemos decir que el derecho romano admitió el cambio de acreedor en la novación subjetiva , pero necesariamente traía consigo la extinción de la obligación primitiva, para dar nacimiento a una nueva, como característica de toda novación. Por lo que no podía hablarse propiamente de una transmisión o cesión de derechos.

En la época del florecimiento mercantil y de la formación del *jus gentium* se creó un sucedáneo de la transmisión de los créditos sin la voluntad del deudor. A aquel a quien se quería transferir el crédito se le

---

<sup>26</sup> Juan Iglesias. Derecho Romano. 4ª. Reimpresión de la 9ª. Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona 1989. pag. 523

<sup>27</sup> Aldo Topacio Ferretti. Derecho Romano Patrimonial . 1ª. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1992. Pág. 173.

nombraba representante procesal en su propio interés (procurator in rem suam).

En el terreno del derecho sustantivo, la representación era casi desconocida, pero en el derecho procesal se permitía la representación con generosidad; cualquier actor o demandado podía hacerse representar por un cognitor, que debía ser constituido solemnemente en presencia del adversario o por procurator que era constituido sin muchos requisitos, pero que debía dar fianza para garantizar que su representado reconocería lo efectuado por él.

Ahora bien, si un acreedor (cedente) quería ceder su crédito, podía dar un mandato procesal al cesionario, autorizándole a demandar al deudor (el cessus, el cedido) y a cobrar por propia cuenta (procuratio in rem suam, o sea, mandato para provecho del mandatario.

Esta figura de la procuratio in rem suam es la cesión en su configuración más antigua, pero tenía varios inconvenientes y no ofrecía muchas garantías al cesionario; ya que, fuera de todo proceso, el deudor

podía pagar válidamente al cedente, éste, además, podía revocar el mandato (ya que los mandatos eran esencialmente revocables). También dicha figura se anulaba de pleno derecho por la muerte del cedente – mandante o del cesionario – mandatario.

Pero ya en tiempos de la jurisprudencia clásica tales inconvenientes fueron tratados de remediar, poco a poco, con varias constituciones imperiales.

Primeramente, por una Constitución de Alejandro Severo, se establece la denuntiatio o notificación de la transferencia o cesión, disponiéndose que realizada por el cesionario al deudor, éste ya no podrá pagar con efecto liberatorio a su primer acreedor. En tal caso el cessus o cedido deudor, aún aceptando la denuntiatio, conservaba las excepciones y defensas que tuviera en aquel momento en relación con el cedente, inclusive las excepciones adquiridas por él entre el momento de la cesión y el de la denuntiatio. A estas excepciones se añadían las que tuviera contra el cesionario en el momento del vencimiento.

Otra medida que sirvió para ajustar la *procuratio in rem suam* a las necesidades de una cesión, era la innovación de que, en caso de la defunción del cedente-mandante, no se extinguía el derecho del cesionario-mandatario, sino que conservaba la acción en contra del *cessus deudor*.

Posteriormente se encuentra en la *exceptio doli* un instrumento útil para proteger al cesionario contra la mala fe de un cedente que perdonara el adeudo del *cessus*, tratara de cobrarlo.

A fines de la época imperial, mediante este sistema de medidas incidentales, la cesión de crédito por medio de esta *procuratio in rem suam*, se asemejaba bastante a la situación moderna, ya con frecuencia se llevaban a cabo tales cesiones en la práctica, por lo que, en numerosas disposiciones imperiales tendían a evitar no sólo abusos de los cedentes, sino también de los cesionarios.

Así encontramos, desde Diocleciano, la *cessio in potentio rem*, esto es, la prohibición de ceder créditos a persona de posición social

superior, para excluir un tráfico perjudicial al deudor. Esta medida se proponía evitar que los influyentes abusaran de su poder, comprando con un fuerte descuento toda clase de créditos difíciles de cobrar, para demandar luego a los deudores ante los tribunales donde trabajaban sus amigos.

En el año 380, Teodosio I prohibió al comprador de un crédito litigioso cobrar al deudor más de lo que él mismo hubiera pagado al acreedor original.

En el año 506, una Constitución de Anastasio, extendió el sistema de Teodosio I, a todos los créditos, litigiosos o no.

La medida de Teodosio I tenía por objeto privar de su fundamento el antisocial comercio de créditos litigiosos que hacían los amigos de determinados jueces; y la medida de Anastasio iba más lejos y quería impedir que la usura, severamente limitada en aquellos tiempos tomara formas difíciles de vigilar mediante grandes descuentos efectuados durante la compraventa de créditos.

La cesión de un crédito implicaba automáticamente la cesión de los derechos de fianza, prenda, hipoteca, que aumentaba la seguridad del acreedor. Cedido el crédito a título oneroso, el cedente responde de sus existencia (nomen verum esse ), pero no de la solvencia del deudor (nomen bonum esse), solamente respondía de la solvencia de este si hubiera habido un pacto especial.

Según la doctrina romanista la cesión de crédito podía efectuarse por la voluntad denominada (cessio voluntaria) mediante convenio entre el cedente y el cesionario; o en virtud de la ley, de manera forzosa o necesaria de ineludible cumplimiento, independientemente de la voluntad de las partes.

**b) CESIÓN DE DEUDAS.**

En el derecho romano no se llegó, ni en su forma más evolucionada, a conocer la cesión o asunción de deudas. Algunos tratadistas pretenden encontrar en ciertas Instituciones indicios o principios de una cesión de deudas, pero la casi unanimidad de los

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

romanistas está de acuerdo en que jamás llegó a existir ésta Institución en el derecho romano.

El derecho romano consideraba incompatible con la esencia de la obligación, como lo mencioné anteriormente la transmisión de los créditos, así como la asunción de deudas. Por lo tanto, no podía darse ingreso a un nuevo deudor sino renovando a la vez la deuda misma, o sea mediante novación; el contenido de la antigua obligación cambiando un solo elemento (en este caso la persona del deudor). Para esto se necesitaba, el consentimiento del acreedor, sin el cual la antigua obligación no podía extinguirse.

Esta novación triangular, desarrollada sobre todo en la práctica romana, recibió el nombre de delegatio (delegación). En ella, un nuevo deudor (delegado) acepta, por indicaciones del antiguo deudor (delegante), pagar la deuda de éste al acreedor (delegatario), el cual acepta al nuevo deudor.



Si la delegación era “perfecta”, el delegatario (acreedor) no tenía recurso contra el delegante (deudor original) en caso de que el delegado (nuevo deudor) resultara ser insolvente (lo cual era justo, ya que nadie había obligado al delegatario a aceptar el cambio de deudor). Sin embargo el acreedor-delegatario podía pactar la corresponsabilidad del delegante (delegación imperfecta).

### c) SUBROGACION

La Subrogación puede tener su origen en dos figuras jurídicas del derecho romano: en el beneficio de cesión de acciones, en virtud del cual, si un acreedor demanda a un fiador, éste podía oponer la excepción de cesión de acciones, que le permitía condicionar el pago a la cesión que el acreedor le hiciera de sus derechos contra el deudor principal; la *successio in locum creditoris*, que facultaba a una persona que hubiere pagado a un acreedor hipotecario, sucederlo en sus derechos sobre el bien hipotecado.

## 2.2 Otras legislaciones.

### a) CESIÓN DE DERECHOS.

Es en el derecho romano como hemos visto en la parte que antecede, donde se produjeron dos formas tendientes a lograr la posibilidad de substitución del acreedor en las obligaciones, por lo que en cierto modo, la novación por cambio de acreedor y el mandato en propia causa, constituyen los antecedentes de la moderna cesión de derechos.

Ahora bien, el derecho alemán terminó la evolución, ya que, en la edad media los créditos sólo eran transmisibles, es verdad, con asentamiento del deudor, sin embargo, al sentimiento jurídico alemán era extraña desde el principio la idea de la insolubilidad del crédito con respecto a la persona.

Así, pues, cuando en el siglo XV en una gran parte de Alemania, evidentemente bajo el influjo del derecho romano, la cesión llegó a ser reconocida, se le consideraba como una cesión del crédito mismo y, por

tanto el cesionario fue considerado como nuevo acreedor, no siendo obstáculo a este modo de concebir el que, en lo demás, dominase exclusivamente la doctrina romana de la cesión.

En el Código de Napoleón, la posibilidad de transmisión de los créditos está implícita en los contratos traslativos, como la compraventa y la donación, pero sin regularla específicamente.

El Código Civil español incluye la sustitución del acreedor como figura de la novación con todas las consecuencias de ésta.

Algunos Códigos como el portugués se ocupan impropriamente de la cesión de créditos, entre los medios de extinción de las obligaciones y no como medio de transmisión de la misma.

El código argentino tiene un título denominado "Cesión de Créditos" colocado entre el título de la compraventa y el de la permuta, considerando a la cesión como un contrato especial.

El código suizo de las obligaciones dedica a la cesión de créditos el último título de las disposiciones generales, antes de reglamentar las diversas especies de contratos.

b) CESIÓN DE DEUDAS.

El antiguo derecho alemán conocía la asunción de deuda o cesión de deuda, con el asentimiento del acreedor, y si bien esta institución declina notablemente por virtud de las concepciones romanistas, en la primera mitad del siglo XIX vuelve a recobrar su pleno imperio, en particular, por obra de la moderna jurisprudencia.

Fueron necesidades de orden práctico los que en un principio introdujeron el uso de la cesión de deudas en el derecho alemán. Posteriormente, en la jurisprudencia y legislación de ese país, se reglamentó la institución. El código civil alemán reguló por primera vez en la historia legislativa del mundo, la asunción o cesión de deuda.

En el código alemán la asunción de deuda puede efectuarse por dos procedimientos a seguir:

A través de un contrato del que asume la deuda con el acreedor, conforme al artículo 414 o con el deudor, conforme al artículo 415; los dos tienen por efecto realizar una verdadera sucesión de deuda, o sea una transmisión o una cesión propiamente hablando.

I. Contrato del que asume la deuda con el acreedor. Este sistema lo consagra el artículo 414 del código alemán el cual determina:  
"Una deuda puede ser asumida por un tercero por vía del contrato celebrado con el acreedor, de tal manera que el tercero entre en el lugar y puesto del precedente deudor"<sup>28</sup>.

Del artículo que hemos citado podemos deducir que si la asunción se hace por contrato del que asume la deuda con el acreedor, entonces aquel se constituye inmediatamente. Por lo que no es necesario el consentimiento del hasta entonces deudor.

II. Contrato del que asume la deuda con el deudor. Este sistema lo consagra el artículo 415 del código alemán que nos dice:

---

<sup>28</sup>Rafael Rojina Villegas. Compendio de derecho civil Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. Octava edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1993. pag. 464

“Cuando la asunción de deuda ha sido objeto de un convenio celebrado por el tercero con el deudor, su eficacia depende de la aprobación del acreedor. Esta aprobación no puede intervenir sino cuando el deudor o el tercero han comunicado la asunción de deuda al acreedor. Hasta la aprobación las partes pueden modificar o suprimir el contrato. Si la aprobación es rehusada, la asunción de deuda se considera como no habiendo tenido lugar”.<sup>29</sup>

De éste artículo deducimos que es necesaria la ratificación del acreedor para que pueda llevarse a cabo la cesión de deuda.

Del derecho alemán pasa esta institución al suizo. El código federal suizo de las obligaciones de 1881 no mencionaba la asunción de deuda, que, de la misma manera que la cesión desde el punto de vista activo, constituye, desde el punto de vista pasivo, una forma de sucesión a título particular sin novación. Dicho código revisado en 1911, se agregó al código civil suizo de 1907 como su libro quinto, aunque conservando el nombre de código de las obligaciones. En este nuevo código ya se acogió la asunción de deuda en sus artículos 175 a 183.

---

<sup>29</sup> Idem.

También en el código de las obligaciones de Polonia y en el código civil de China, se aceptó la idea alemana de la cesión de deudas.

En cambio, sigue siendo ignorada por la mayoría de las legislaciones, ente ellas la francesa, ya que, en Francia lo mismo que en el derecho romano, la cesión de deuda no se conoció y hasta hoy en el código Napoleón, se mantiene en la misma postura. Se aduce que si un deudor considera igual pagarle a su acreedor o a otra persona, pues de todas formas tiene que pagar, no sucede lo mismo respecto del acreedor; a éste no le puede ser indiferente que le deba una u otra persona, pues su original deudor puede tener un patrimonio pecuniario más solvente que quien pretenda substituirlo.

Sin embargo y pese a lo comentado en el párrafo anterior, varios tratadistas galos, están de acuerdo en reconocer que dentro del principio de la autonomía de la voluntad, aunque el código no reglamenta la cesión de deudas, puede operarse esta figura jurídica, ya que ningún principio de orden público o de moral social se oponen a dicha institución. También la jurisprudencia reconoce que dentro del principio

de la autonomía de la voluntad, aceptado como base principal de los contratos, es posible, bajo el código francés, estipular una cesión de deudas, pero sólo por consentimiento expreso del acreedor.

c) SUBROGACIÓN.

En el antiguo derecho francés estaba prohibido el mutuo con interés, los capitalistas colocaban su dinero por medio de rentas. Durante la guerra de religión se había fijado el tipo de las rentas en un doceavo, es decir, el interés anual era la décima segunda parte del capital (Edicto en 1576). Durante el reinado de Enrique IV, con la paz vino la prosperidad y disminuyó el tipo de rentas; el Edicto de 1601 fijo este tipo en una dieciseisavo. Entonces los deudores que habían contratado cuando estaba vigente el edicto de 1576 trataron de obtener otro préstamo, al nuevo tipo, para pagar a sus antiguos acreedores y hacer menos onerosas sus obligaciones. La diferencia era sensible; un poco más del 2%. Pero los capitalistas a quienes solicitaban el nuevo préstamo exigían garantías, y la mayoría de los deudores, cargados de deudas y gravados con hipotecas sucesivas no podían ofrecer ninguna garantía nueva y eficaz; era necesario transmitir a los nuevos acreedores las



hipotecas de los antiguos, que por su anterioridad se encontraban en lugar privilegiado. Empero los primeros acreedores, que conocían esta situación y que querían conservar su renta al tipo pactado, se negaban a consentir en la subrogación porque, una vez pagados, ya no les era posible encontrar una nueva inversión sino al tipo reducido del edicto de 1601. Gran número de deudores, y los más interesados, se encontraban, pues, por la mala voluntad de sus acreedores, imposibilitados para aprovechar de la mejora acaecida en las condiciones económicas del país. El gobierno los libró de estas dificultades permitiéndoles a ellos mismos consentir en la Subrogación, que sus acreedores se negaban a otorgar. Tal fue el objeto del edicto de mayo de 1609. Más tarde, el parlamento de París, dictó sobre la misma materia una sentencia de reglamento, del 6 de julio de 1690.

He aquí el origen de esta subrogación contraria a todos los principios que, sin embargo, nunca se ha discutido desde que fue establecida.

Posteriormente en el código de Napoleón, al tratar de los modos de extinción de las obligaciones, introduce la figura del pago con subrogaciones (artículos 1249 a 1252), incurriendo en una contradicción

de términos, ya que en este caso la obligación no se extingue sino que permanece en toda su fuerza, pero el que paga sustituye al acreedor; en la regulación de la subrogación se distingue la convencional de la legal, especificando los casos en que procede una y otra.

El código civil español incluye la subrogación como figura de la novación, con todas las consecuencias de ésta. Se puede ofrecer la influencia del código de Napoleón, aunque naturalmente deformada por tratarla como novación.

### **2.3. Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884**

#### **a) CESIÓN DE DERECHOS.**

En nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 se regulan la cesión de derechos como cesión de acciones en los artículos 1736 y siguientes, del primero y 1621 y siguientes del segundo, y ambos incluyen esta cesión de acciones, erróneamente, entre los modos de extinción de las obligaciones, ya que como veremos después en el capítulo siguiente, la cesión no es un acto de extinción de las mismas.

Por ser el Código Civil de 1884 nuestro antecedente más cercano a la legislación actual, haremos una referencia más detallada de su contenido en cuanto a la cesión de derechos.

En el Código antes citado se señalaba que en un principio se puede ceder todos los créditos independientemente del consentimiento del deudor (artículo 1621), pero encontramos en el artículo 1420, la excepción a esto ya que ordenaba lo siguiente: “Los derechos que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de ley”.

En este Código de 1884 fue prevista y reglamentada la cesión de créditos litigiosos por los artículos 1622 al 1627 siendo en éste último donde se mencionaban los casos en que eran considerados litigiosos dichos créditos, diciéndonos que: “se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria”.

El artículo 1628, ordenaba lo siguiente: “ para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme a la ley sea necesario el título para la validez del crédito, o cuando sin serlo, se hubiere extendido”. Mientras que el artículo 1629 determinaba cuando debía hacerse por escrito privado la cesión de acciones y cuando por escritura pública.

Las reglas para la notificación respectiva al deudor, se encontraban establecidas en los artículos 1631 al 1637.

El artículo 1638 disponía que el cesionario adquiere no sólo el crédito mismo, sino también sus accesorios como son la fianza, la prenda y la hipoteca con el que dicho crédito que este garantizado. A su vez el artículo 1639 dice que el crédito pasa al cesionario tal como el cedente lo poseía y que el cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos que el cedente.

De la existencia y legitimidad del crédito se establecía en el artículo 1640 que el cedente esta obligado a garantizarlo al tiempo de la cesión, a no ser que dicho crédito se haya cedido con el carácter de dudoso. Mientras que la solvencia del deudor no debía garantizarlo el cedente a no ser que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. Sin embargo podía convenirse que dicha solvencia fuese garantizada (arts. 1641 y 1642).

La cesión prevista por los artículos 1645 a 1647, es la cesión de derechos hereditarios propiamente dicha la que se caracteriza por que el cedente no enumera las cosas de que se compone la herencia .

#### b) CESIÓN DE DEUDAS.

Para nada aparece en las legislaciones de 1870 y 1884 , la cesión de deudas. El Código de 1884 se limita a considerar en su artículo 1607, que hay novación cuando un nuevo deudor es substituido al antiguo, que queda exonerado.

Sin embargo, siguiendo a los tratadistas franceses, es jurídico afirmar que dicha institución pudo operarse en los códigos citados, en

forma convencional o por el consentimiento expreso del acreedor; ya que según el principio de la autonomía de la voluntad, lo que no está prohibido por la ley, está jurídicamente permitido y, por lo tanto, son válidos los pactos que no violen disposiciones de orden público, ni las buenas costumbres, en consecuencia, como la cesión de deudas es un pacto lícito que afecta sólo intereses patrimoniales privados, es evidente que si el acreedor consiente en ella como único sujeto autorizado para oponerse o desconocerla, la cesión surtirá todos sus efectos legales.

### c) SUBROGACIÓN.

La subrogación es otra de las formas de transmisión de las obligaciones. Al igual que el Código Civil francés y evidentemente inspirados por éste, se regula en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, el pago con subrogación, en términos casi idénticos que aquél. El código de 1884 indebidamente clasificaba el pago con subrogación, dentro de las formas de extinción de las obligaciones, ya que, al pago se le daba un efecto extintivo de carácter inmediato, por lo mismo al pago con subrogación se le clasificaba de igual manera.

Este Código de 1884 contemplaba en su artículo 1590 las formas de subrogación, diciéndonos que esta puede ser legal o convencional. A su vez el artículo 1591 enumeraba los casos de subrogación legal, o sea aquellos en que la subrogación se verifica por ministerio de ley. Mientras que los artículos 1592 y 1593 consagran la subrogación convencional, el primero hace referencia a una subrogación consentida por el acreedor diciéndonos que: “la subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones o hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago”, y en el segundo se establecía la subrogación consentida por el deudor, ordenando: “si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedara subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título autentico, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.”

Los artículos 1594 a 1597 establecían las reglas que debían seguirse en el caso de una subrogación parcial.

**CAPITULO 3.- La problemática sobre las formas de transmisión de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal (vigente).**

Una de las características más significativas de las obligaciones, es la relativa a su transmisión. Lo normal sería que una obligación se exija y cumpla por los que la crearon; pero hay ocasiones en que puede ser exigida y cumplida por persona distinta, por que así se convenga o porque lo determine la ley, sin que ello implique cambio alguno en cuanto a su objeto.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, de manera apropiada regula las tres formas de transmisión de las obligaciones, en su título tercero en la primera parte del libro cuarto, las cuales son: cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación.

Siendo el párrafo anterior el tema principal de este trabajo, a continuación comenzaré con el estudio de las mencionadas figuras jurídicas.



### **3.1. Cesión de Derechos**

#### **3.1.1. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica de la cesión de derechos es un contrato, toda vez que de acuerdo con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, el contrato es un acuerdo de voluntades que transfiere obligaciones y derechos y, precisamente el objeto de ésta cesión consiste en una transmisión de derechos.

Esta figura jurídica tiene la peculiaridad de asumir o revestir la apariencia de diversos tipos de contratos:

a) Compraventa, si el crédito se transfiere a cambio del pago de un precio cierto y en dinero (artículo 2248). V.gr. si A le dice a B que la vende en cien mil pesos el derecho que tiene frente a C, se estará en presencia de una cesión que asume la apariencia de una compraventa.

b) Permuta, si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa (artículo 2327). Por ejemplo, si A transmite a B el derecho que tiene frente a C, a cambio de que B le transmita el dominio de un

automóvil de su propiedad, se estará en presencia de una cesión que asume la forma de una permuta, pues se cambia el derecho por el automóvil y,

c) Es Donación, cuando se transmite el derecho a título gratuito (artículo 2332). V.gr. Si A “dona” a B un derecho de crédito que tiene frente a C, se estará realizando una cesión de derechos a título gratuito.

En realidad, la cesión es una forma de transferir la titularidad de los derechos, ya mediante la compraventa – cesión, la permuta – cesión o la donación – cesión, de la misma manera que transmite la propiedad de las cosas corporales, debiendo por lo tanto, observarse las reglas particulares del acto jurídico al que corresponda, así lo dispone el artículo 2031 que a la letra dice:

Art. 2031.- “En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo”.

### 3.1.2. Concepto

El artículo 2029, define a la cesión de derechos (o de crédito) disponiendo:

Art. 2029.- “Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor”.

Considero que esta definición es muy escueta para determinar los alcances y efectos jurídicos de la cesión de derechos, por lo que estimo conveniente tomar como punto de partida algunas definiciones que de ésta figura se han elaborado en la doctrina:

La conceptualización que de la cesión de derechos formuló el jurista francés Planiol es la siguiente: “La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél . El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario, el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Citado por Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 452.

El autor Bejarano Sánchez considera que: “cesión de derechos es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica”.<sup>31</sup>

El maestro Martínez Alfaro dice: “ la cesión de derechos es una forma de transmitir obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual un acreedor llamado cedente transmite, a un tercero a quién llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido, sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión los derechos accesorios y los intereses vencidos”.<sup>32</sup>

De estas definiciones se desprende que los elementos de la cesión de derechos, son dos: 1) el subjetivo, integrado por sus sujetos y 2) el objetivo, constituido por los derechos que comprende, materia de la transmisión que en cada caso habrá de operar.

---

<sup>31</sup> Manuel Bejarano Sánchez. Ob. Cit. Pág. 417.

<sup>32</sup> Joaquín Martínez Alfaro. Ob. Cit. Pág. 346.

1) Los sujetos que se mencionan en las definiciones citadas son: el cedente, el cesionario y el cedido. Pero en realidad las partes que intervienen en el contrato de cesión de derechos sólo son el cedente y el cesionario, permaneciendo el deudor como un tercero ajeno a la relación contractual, al cual se le conoce como cedido.

En ese orden de ideas, se precisa que el cedente es el titular del derecho que se transmite mediante la cesión; el cesionario, es el adquirente del crédito y nuevo titular del mismo, sustituyendo al cedente y el cedido es tercero, él ni enajena ni recibe derecho alguno, su situación jurídica como deudor permanece inalterada con la cesión. Por lo que su consentimiento es innecesario.

2) El objeto de la cesión de derechos. En la cesión de derechos el objeto directo lo constituye la transmisión de derechos del cedente al cesionario de manera general y el objeto indirecto consiste en el derecho que se transmite.

Ahora bien, el artículo 2030 en su primer párrafo señala lo siguiente:

“El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del acreedor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permite la naturaleza del derecho”.

Esto es, que principio, como regla general, todos los derechos pueden cederse, pero así como hay cosas corporales inalienables, también existen derechos que no pueden enajenarse o cederse.

Por lo que los derechos son incedibles por excepción cuando:

- a) La ley lo prohíba,
- b) cuando las partes hubieren convenido en su intransmisibilidad y
- c) cuando por naturaleza misma del derecho, no sea posible su transferencia.

Así puedo mencionar como casos particulares sin ser una lista detallada los siguientes:

Por mandato expreso de la ley. El artículo 2276 señala una prohibición al decir: “Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que tengan sobre los citados bienes”.

Casos en que no lo permite la naturaleza del derecho. Existen derechos que por su naturaleza, son personalísimos y se otorgan a favor de un titular determinado, el cual no puede desprenderse de ellos ni enajenarlos. Tal sería el caso del derecho a recibir alimentos o a una renta vitalicia.

Por último las partes pueden convenir que los derechos adquiridos por una de ellas no pueden ser transmitidos; pero esto siempre y cuando, dicho convenio se haga constar en el título constitutivo del crédito, ya que de no ser así, el deudor no podrá alegar que el derecho no podía cederse, así lo establece el 2º párrafo del artículo 2030.

### **3.1.3. Forma**

Por lo que hace a la forma, la cesión de derechos es un contrato formal en virtud de requerir que conste por escrito privado firmado por cedente, cesionario y dos testigos cuando no se trate de documentos civiles a la orden del portador, - pues estos se transmiten mediante endoso - pero cuando el derecho cedido sea de los que constan en escritura pública, la cesión deberá hacerse con esta formalidad. Así lo determina el artículo 2033, que a la letra dice:

Art. 2033.- “la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmará el cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento”.

Cuando no se observa la formalidad prescrita en el artículo 2033, la cesión se encontrará afectada de nulidad relativa.



### **3.1.4. Efectos**

Toda cesión produce efectos para las partes (cedente y cesionario), y para terceros (para el deudor cedido o para otros terceros).

#### **1.-Efecto para las partes**

a)la transmisión del cedente al cesionario. La consecuencia fundamental es la transmisibilidad de un crédito, colocando al cesionario en el lugar que antes de ella tenía el cedente. Cabe decir que esta cesión del crédito comprende a su vez los derechos accesorios a él incorporados, tal como lo señala el precepto siguiente:

Art. 2032.- “La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal”.

b)Responsabilidad del cedente. Respecto de este punto es de destacar dos situaciones: si la cesión de derechos se realiza a título gratuito u oneroso. Si es a título gratuito, no existirá responsabilidad para el cedente, así lo determina el artículo siguiente:

Art. 2050.- “Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor”.

Ahora bien, si es a título oneroso, la responsabilidad del cedente será garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no así la solvencia del deudor, salvo pacto en contrario o bien cuando la insolvencia sea pública y anterior a la cesión (artículos 2042 y 2043).

Por insolvencia debemos entender la falta de aptitud de una persona para pagar sus deudas líquidas y exigibles con sus bienes disponibles y realizables. Dicha insolvencia no es un estado evidente ni que se puede tomar ipso facto, sino que debe ser declarada por una resolución judicial; por tanto, para que sea pública, previamente debe ser declarada y después proplalada.

Para los casos en que asume la responsabilidad por la solvencia del deudor, ésta durará por el tiempo que se haya pactado y si no se señaló el tiempo que ésta responsabilidad debe durar, ésta se limitará a un año a partir de que el crédito sea exigible (artículo 2044) o de cinco

años contados desde la fecha de la cesión si el crédito consiste en una renta perpetua (artículo 2045).

El que cede sus derechos hereditarios quedará obligado a garantizar su calidad de heredero (artículo 2047). Además será responsable si dispusiere de algunos componentes de lo cedido (artículo 2048).

c)Responsabilidad del cesionario. Al llevarse a cabo la cesión el cesionario tiene la obligación de entregar al cedente su contra prestación: el precio convenido, la cosa pactada o la carga concebida.

## 2.-Efectos para terceros

a)Efectos de la cesión frente al deudor cedido. Para que la cesión surta sus efectos frente al deudor debe notificársele, ya sea judicialmente o en lo extrajudicial ante dos testigos o ante notario (artículo 2036).

A este efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**CESION DE DERECHOS . NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN CASO DE.** Para que la cesión de derechos surta efectos en lo que

respecta al deudor es indispensable que le sea notificada, de acuerdo con el artículo 2036 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que cualquier convenio celebrado por el deudor con el acreedor primitivo, antes de esa notificación, debe reputarse perfectamente válido.

T. LXXXV. Agustín Vergara. p. 1325. 22 de agosto de 1945.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 5ª época. t. LXXXV. p. 1325.

CESION DE DERECHO. NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN CASO DE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2036 del Código Civil vigente en el Distrito y territorios federales, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá ser éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. Es este un precepto imperativo que claramente estatuye, como condición previa para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, el requisito de la notificación, de suerte que esta se eleva a la categoría de una formalidad indispensable para que la cesión de derechos se perfeccione y sea oponible. Por consiguiente no cabe sustituir a la voluntad del legislador, invocando los

finés que se propuso a través de todo el articulado consagrado a la cesión de derechos, para interpretar que el requisito de la falta de notificación prevista no impida al cesionario hacer valer sus derechos contra el cedente, pues siendo absolutamente claro y terminante el sentido del mencionado artículo 2036 y no contrariando en manera alguna el aludido sistema, debe aplicarse en sus términos.

T.XCIV. Juan R. Juárez y Coag. p. 1120. 12 de noviembre de 1947. Semanario Judicial de la Federación. 3ª. Sala 5ª época. t. XCIV. p. 1120.

Al hacer la notificación el cesionario al deudor, debe presentar el título justificativo del crédito o de la cesión, si aquél no fuera necesario (artículo 2037), salvo que al momento de la cesión haya estado presente el deudor y no se opone a ella se tendrá por hecha la notificación (artículo 2038). Para los casos en que el crédito fue cedido a varias personas, tendrá preferencia el cesionario que notificó en primer lugar (artículo 2039). En tanto no se haga la notificación en la forma señalada, no surte efectos, por lo que el deudor se libra de su obligación pagando

al acreedor original (artículo 2040). Una vez hecha, sólo se libera el deudor pagando al cesionario (artículo 2041).

b)Excepciones que puede oponer el deudor cedido al cesionario. El deudor puede oponer al cesionario las mismas excepciones que podía oponer al cedente en el momento en que se hizo la cesión (artículo 2035). Pero en el caso de que el deudor consienta la cesión no puede oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente (artículo 2201), pues se presume que por consentir la cesión, renunció a oponer la excepción personal de compensación que tenía contra el cedente y se obligó por lo tanto con el cesionario.

c)Oponibilidad de la cesión respecto a terceros diversos el deudor. De acuerdo con el principio de la relatividad de los contratos, la cesión de derechos no produce ningún efecto frente a terceros, los cuales ni se benefician ni se perjudican por la misma. Pero como excepción la ley reconoce a terceros un interés legítimo para impugnar la transmisión de bienes o derechos, por ejemplo, si ésta es simulada en su perjuicio, o si de ella resulta la insolvencia del cedente. Por lo que la cesión de

créditos sólo producirá efectos contra terceros, desde la fecha en que deba tenerse por cierta de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad. II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en el Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público en razón de su oficio (artículo 2034).

### **3.1.5. Utilidad**

La cesión de derechos se nos presenta como una figura jurídica sumamente útil, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, que brinda agilidad y dinamismo a un sinnúmero de operaciones en la práctica diaria; permitiendo al acreedor cedente y al cesionario obtener ventajas pecuniarias sin perjudicar al deudor; como se ve a continuación:

1º. Al cedente, le permite obtener anticipadamente el importe de su crédito cuando es a plazo a favor del deudor, ya que antes de su vencimiento nada puede reclamar a éste, además cuando el crédito ya

esta vencido y no pagado, le permite obtener el monto del importe de su derecho sin tener él que iniciar un juicio por su pago, o seguirlo si ya lo inicio. Puede pagar también a su propio acreedor, concediéndolo a su deudor; su crédito es un valor que da en pago.

2°. Al cesionario, le permite invertir su dinero en una operación que le puede producir intereses ventajosos, así como obtener los derechos por una suma inferior al monto real de los mismos.

### **3.2. Cesión de deudas**

#### **3.2.1. Naturaleza jurídica**

La cesión de deudas - también llamada por la doctrina "asunción de deudas"- tiene como naturaleza jurídica al igual que la cesión de derechos al contrato, ya que, su objeto consiste en una transmisión de obligaciones.



Ahora bien, la cesión de deudas es un acto jurídico plurilateral, en el que habrán de intervenir en principio, las tres voluntades: del deudor original (que va a ceder su sitio), del tercero (que va asumir la deuda de aquél), y la voluntad del acreedor, sin la cual no puede concebirse lógicamente la sustitución del deudor, en atención al interés que tiene la seguridad de su crédito que depende de la solvencia, responsabilidad y honorabilidad del deudor, o de la eficiencia con que se ha cumplida la prestación cuando la obligación es *intuitu personae*.<sup>33</sup>

### 3.2.2. Concepto

El Código Civil no da una definición de la cesión de deudas, sin embargo, la doctrina nos ofrece varias definiciones que de ésta figura se han elaborado, como son las siguientes:

El autor Gutiérrez y González dice que: “es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual una persona a la que se llama “cedente” y que es deudora en otro acto jurídico diverso, transmite la deuda que

---

<sup>33</sup> Un acto jurídico es *intuitu personae* cuando la motivación principal de la voluntad de quien lo celebra, es la calidad de la persona o personas con quienes se relaciona, por ejemplo, el mandato; en cambio es *intuitu rei* cuando la motivación principal es la cosa, como la compraventa.

tiene frente a su acreedor en el otro acto, y con la autorización de éste, a otra persona a la cual se designa como transmisionario.<sup>34</sup>

El maestro Martínez Alfaro considera que: “ es una forma de transmitir las obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio del sujeto pasivo, mediante un contrato que celebran el deudor y un tercero llamado asuntor o transmisionario, en virtud del cual el asuntor, con el consentimiento del acreedor, asume la deuda que es a cargo del deudor, quién se libera de su obligación, la que subsiste con el nuevo deudor sustituto”.<sup>35</sup>

El jurista Rojina Villegas sostiene que: “ es un contrato entre el deudor y el asuntor (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual este acepta hacerse cargo de la obligación del primero y cuyo contrato es admitido expresa o tácitamente por el acreedor”.<sup>36</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**CESION DE DEUDAS. CONCEPTO DEL CONTRATO DE.** La cesión de deudas se define como el contrato por el cual un nuevo deudor asume una deuda existente, en lugar del hasta entonces deudor, el deudor

---

<sup>34</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Opus cit. Pág. 1002.

<sup>35</sup> Joaquín Martínez Alfaro. Opus cit. Pág. 355.

anterior se libera, se subroga un nuevo deudor, y la obligación sigue siendo la misma. El Código del Distrito Federal, hace consistir ese contrato en el acuerdo en el primitivo y el nuevo deudor, sometido a la aprobación expresa o tácita del acreedor. El consentimiento expreso no necesita reglas, pero en cambio, el tácito, como presunción legal, requiere un conjunto de actos que, correspondiendo originariamente al deudor primitivo, lleva a cabo un nuevo deudor, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del primero.

Oneto Barenque Manuel. P. 523. t. LXVIII, 14 de abril de 1941. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 5ª época. t. LXVIII, p. 523.

En las definiciones citadas se hace notar de manera clara que la cesión de deudas es una forma de transmisión de las obligaciones por cambio del deudor y no una forma de extinción de las mismas; ya que no constituye una novación, en virtud de que no se extingue la obligación que vincula al acreedor y al deudor para dar nacimiento a otra nueva entre el acreedor y el transmisionario o asuntor; es decir, la obligación entre acreedor y deudor subsiste y es la misma que la que une al acreedor y al transmisionario, razón por la cual la cesión de deudas se

---

<sup>30</sup> Rafael Rojina Villegas. Teoría General de la Obligaciones. Pág. 461.

distingue de la novación por que ésta sí implica la extinción de una obligación y el nacimiento concomitante de otra nueva que sustituye a la extinguida, en cambio la cesión de deudas es una forma de transmitir obligaciones las que no se extinguen por el cambio del deudor que consintió el acreedor.

Ahora bien, para llevarse a cabo la cesión de deudas, será necesario el consentimiento del acreedor, así lo establece el artículo siguiente:

Art. 2051.- “ Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente”.

De aquí se desprende que dicho consentimiento puede ser manifestado de dos maneras:

1.De modo expreso. Por palabras orales o escritas, cuando declara aceptar la sustitución del deudor por el tercero propuesto; o por actos inequívocos, cuando demanda al tercero el cumplimiento.

2.De modo tácito. Cuando sin manifestar expresamente su conformidad de la cesión, permite que el tercero propuesto como deudor

realice a nombre propio actos que sólo corresponden al obligado, como lo son pagar réditos, hacer pagos parciales o periódicos (artículo 2052).

Para el caso de que el deudor y el tercero que pretende sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que de su aceptación de la sustitución y no responda dentro del mismo, se presume que rehúsa (artículo 2054).

Así lo considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CESION DE DEUDAS. REGLAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE. Aunque el contrato de cesión de deudas se celebra entre deudor primitivo y el nuevo deudor se requiere en todo caso del consentimiento expreso o tácito del acreedor, de manera que la relación jurídica deriva de la voluntad de las partes, lo que indica que para la solución de cualquiera dificultad respecto de la existencia de dicho contrato, debe examinar si existe esa voluntad expresa o tácita, de todas maneras debe tenerse en cuenta que cualquiera que sea la forma que revistan las estipulaciones entre los tres sujetos de la relación jurídica, el objeto de ésta es el mantenimiento íntegro del derecho del acreedor, y basta con que éste manifieste su consentimiento en cualquier forma y en cualquier momento, para que surta efectos la sustitución.

Ahora bien, toda duda a propósito del contrato de cesión de deudas, debe resolverse conforme a las reglas de interpretación de la voluntad de las partes, y desde el momento en que la ley requiere el consentimiento expreso o tácito del acreedor, nunca puede presumirse la liberación del deudor primitivo sin que dicho consentimiento haya de constar de modo cierto y positivo y prestarse con el deliberado propósito de exonerar de su obligación al primer deudor. De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que la interpretación que deba darse a los artículos 2051 y siguientes del Código Civil es en el sentido de que el contrato de cesión de deuda se opera por un convenio entre los deudores, sometido a la aceptación expresa o tácita del acreedor, porque si sólo fuera un acuerdo entre el acreedor y el primer deudor no obligaría al segundo, y ese acuerdo sólo tuviera lugar entre el nuevo deudor y el acreedor, existiría la subrogación o el mandato, o cualquiera otra operación pero no la cesión de deuda.

Oneto Barenque Manuel. p. 523. t. LXVIII, 14 de abril de 1941, 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala 5ª época, t. LXVIII, p. 523.

### **3.2.3. Forma**

El Código no impone ninguna formalidad especial para celebrar la cesión de deuda, por lo que hay que considerar a éste contrato como consensual. La capacidad que se requiere para el acreedor y para el que asume la deuda, es la general para obligarse.

### **3.2.4. Efectos**

Los principales efectos de la cesión de deudas quedan comprendidos dentro del texto del artículo 2055 que a la letra dice:

Art. 2055.- “ El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero a constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen”.

De acuerdo a este precepto los efectos son, la liberación del obligado primitivo frente al acreedor y la sustitución de su papel por el tercero, un tercer efecto es la liberación de las garantías constituidas por un tercero. Esto es explicable por que quién otorga fianza, prenda o

hipoteca por el deudor lo hace por consideración a éste y no por el que asume la obligación, al cual puede incluso no conocer, pero si consiente en que las garantías continúen para ello no existe impedimento alguno. Para el caso de que las garantías las haya constituido el cedente, estas subsistirán aunque se transmita la deuda.

Otro efecto consiste en que el nuevo deudor puede oponer al acreedor las excepciones originadas por la naturaleza de la deuda, que podría invocar el deudor sustituido, así como sus propias defensas, pero no las personales del deudor original. (artículo 2056).

Una vez operada la cesión, el acreedor no puede repetir contra el deudor primitivo si el sustituto se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario ( artículo 2053).

Si la cesión de deudas fuera declarada nula (por vicios del consentimiento, por incapacidad, etc.) vuelve a primer plano la relación jurídica acreedor – deudor primitivo, junto con los accesorios,



respetándose los derechos que se hubieren producido a favor de un tercero de buena fe. El artículo 2057 dispone que:

Art. 2057.- “ Cuando se declara nula la substitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe”.

Este artículo está mal expresado ya que con la nulidad de la cesión de deuda, no hay antigua deuda que renazca, pues el tercero que substituye al deudor original no tiene una deuda nueva, pues no se trata de una novación; sino que es la misma que este tenía, por lo cual no ha habido una deuda que muera, así que la obligación del deudor primitivo no renació, sino sólo sobrevivió.

### **3.2.5. Utilidad**

La cesión de deudas puede ser útil a todas las personas que en ella intervienen:

1º. Al acreedor la reporta la ventaja, de tener un nuevo deudor más solvente que el deudor primitivo.

2º. Al cedente le ofrece la oportunidad de librarse anticipadamente de una obligación.

3º. Al transmisionario, le puede dar las ventajas que se pactaron entre el acreedor y el deudor original.

### **3.3. La Subrogación**

#### **3.3.1. Naturaleza Jurídica**

La subrogación tiene como causa, la intervención de un tercero que paga la deuda, presta dinero al deudor, para cumplir su obligación y adquiere por ello los derechos del acreedor subrogante, si éste último conviene en transmitírselos (en la subrogación convencional) o así lo dispone la ley en los casos previstos en el artículo 2058, que a la letra dice:

Art. 2058.- “ La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición”.

Ahora bien la subrogación mantiene existente la deuda que se transmite a otra persona, lo que pone en relieve la naturaleza substitutiva de la persona del acreedor en la subrogación. Sustitutiva no de la deuda, que sigue siendo la misma, sino del titular del crédito.

### **3.3.2. Concepto**

El término subrogar significa substituir o poner a una persona o cosa en lugar de otra.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Así que hay subrogación real cuando se substituyen unos bienes por otros y subrogación personal cuando una persona es sustituida por otra en una relación jurídica obligacional.

El capítulo del Código Civil para el Distrito Federal vigente que se refiere a la subrogación sólo se ocupa de la personal, que es de la que me ocuparé en este trabajo, designándola simplemente con el nombre de subrogación.

Al igual que lo he hecho con las otras figuras jurídicas que transmiten las obligaciones, daré algunas definiciones que la doctrina nos ofrece:

El maestro Rojina Villegas citando a Planiol dice: “ La subrogación es una forma de transmitir de las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por convenio entre el acreedor y un tercero,

aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor”.<sup>37</sup>

Por su parte el autor Martínez Alfaro se expresa así: “ es un modo traslativo de las obligaciones a título particular y entre vivos, que puede ser por disposición de la ley o por voluntad de las partes y que se efectúa mediante el cambio del acreedor, quién transmite, a un tercero llamado subrogado, los derechos que tiene contra su deudor, en virtud del pago o del préstamo que hace el tercero subrogado; comprendiendo la subrogación los derechos accesorios y los intereses vencidos”.<sup>38</sup>

Con brevedad el maestro Borja Soriano la define diciendo: “ es la substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Idem. Pág. 470.

<sup>38</sup> Joaquín Martínez Alfaro. Ob cit. Pág. 357.

<sup>39</sup> Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 591.

Por último el autor Gutiérrez y González dice: “ acto jurídico en virtud el cual hay una substitución admitida o establecida IPSO IURE, de pleno derecho, por la ley, en el derecho de un acreedor, por un tercero que paga la deuda, o bien presta al deudor fondos para pagarla, permanciendo idéntica e invariable la relación obligatoria”.<sup>40</sup>

De estas definiciones se desprenden las partes que intervienen en la subrogación:

- a) El acreedor subrogante que es sustituido, por el tercero subrogado, en virtud del pago que se le hace.
- b) El deudor que cambia de acreedor.
- c) El tercero subrogado que paga al acreedor subrogante o presta al deudor para pagar al acreedor y así desinteresarlo con el fin de sustituirlo.

### **3.3.3. Clases de subrogación**

La subrogación puede ser de dos tipos:

- a) legal
- b) convencional

---

<sup>40</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Op. Cit. Pág. 990.

a) La subrogación legal es aquella que está instituida en la ley y produce sus efectos por el mismo derecho - ipso iure – sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Esta subrogación se encuentra prevista en los artículos 2058 y 2059; en el artículo 2058 antes transcrito se ubican los casos que resultan del pago hecho por un tercero, que tiene un interés legítimo y personal, en substituir al acreedor original. En cuanto al artículo 2059 diré que en éste se ha consagrado como caso de subrogación legal, la que originariamente fue subrogación convencional en el Código de 1884, toda vez que dice:

Art. 2059.- “ Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato”.

De la lectura de este precepto se desprende que para que proceda esta especie de subrogación se requieren como solemnidades:

1°. Que el préstamo conste en título auténtico. Por este debe entenderse el documento que ha sido otorgado o suscrito ante fedatario público.

2°. La mención expresa de que el dinero fue suministrado con el propósito preciso de aplicarlo al pago de la deuda, pues de lo contrario no habrá subrogación. El pago será simplemente extintivo de la deuda y el prestamista o mutuante tendrá sólo su derecho de crédito emanado del contrato de mutuo.

b) La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos y accesorios si los tuviere contra el deudor.

El Código vigente no regula expresamente este tipo de subrogación; pero queda fuera de dudas que esté prohibida ya que



admite la subrogación convencional consentida por el acreedor, cuya posibilidad se desprende del artículo 2072 que señala lo siguiente:

Art. 2072.- " El acreedor esta obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, pero no esta obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059".

Lo que significa que, aun cuando no esta obligado a subrogarle en sus derechos, podrá hacerlo si lo desea.

Así también admite la subrogación convencional por acuerdo con el deudor, la cual como se vio se ha convertido ya en un caso de subrogación legal en el artículo 2059 antes comentado.

Ahora bien la subrogación puede ser parcial, cuando el objeto del crédito subrogado tiene un objeto divisible (artículo 2060).

Si varios terceros se subrogan en diversas partes de la misma deuda y no alcanzaran los bienes del deudor, los subrogados cobrarán a prorrata (artículo 2061).

### **3.3.4. Efectos**

La subrogación produce los siguientes efectos:

1º. Transmite el crédito del acreedor primitivo al tercero "solvens" (tercero que paga la deuda o presta al deudor para pagarla).

2º. Lo transfiere con todos sus accesorios porque se trata de la misma obligación.

3º. Desliga y desinteresa al acreedor original.

### **3.3.5. Utilidad**

La subrogación puede ser útil a las partes ya que, el acreedor original que recibe el pago de la deuda se ve desinteresado por la satisfacción del crédito y subrogado por el pago. Toda vez que le ha sido solventado un crédito que posiblemente el deudor no podría sufragar por el momento.

Para el deudor, supone a caso la eliminación de un acreedor premioso por otro más indulgente. En todo caso, no agrava su situación.

Para el tercero que paga, significa la ventaja de desligar a un acreedor que podría disminuir su garantía de pago.

## CONCLUSIONES

Del estudio de las figuras jurídicas que transmiten las obligaciones se concluye lo siguiente:

La transmisión de las obligaciones se puede efectuar por el lado activo, cambiando al acreedor, mediante la cesión de derechos o la subrogación, así como por el lado pasivo, cambiando al deudor por virtud de la cesión de deudas, no afectando con dicho cambio del sujeto activo o pasivo, la relación jurídica que sigue siendo la misma.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, regula las tres figuras jurídicas que transmiten las obligaciones, haciendo una adecuada distinción de cada una de ellas con lo que se evita confundirlas.

La cesión de derechos es un contrato formal, que para su celebración no se requiere el consentimiento del deudor; pero para que surta efectos frente a éste debe notificársele, ya sea judicial o extrajudicialmente.

La cesión de derechos asume la forma de diversos contratos, por lo que no sólo se observarán las disposiciones que de ésta figura hace el Código Civil, sino también las relativas al contrato con el que tenga mayor semejanza.

La cesión de deudas es un contrato consensual en el que el deudor sustituto queda obligado frente al acreedor en los mismos términos que el deudor original; pero las garantías otorgadas por un tercero al deudor primitivo se liberan con ésta cesión.

Para que haya cesión de deudas la ley requiere del consentimiento expreso o tácito del acreedor. Dicho consentimiento podrá darse en la celebración del contrato de cesión de deudas o posteriormente aceptando que el deudor sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor primitivo siempre que los haga a nombre propio.

En todos los casos de subrogación se encuentra como un elemento necesario el pago de un tercero con interés jurídico. Lo que hace de ésta figura una forma muy especial de transmitir las

obligaciones, ya que, una de las consecuencias de ese pago sería la extinción del crédito en relación con el acreedor primitivo, pero por una ficción de la ley, el crédito se transmite al tercero que paga con todo sus accesorios.

El artículo 2057 del Código Civil, al cual me referí en el punto 3.2.4. del presente trabajo, contiene una deficiente redacción al señalar que "Cuando se declara nula la substitución de deudor, la antigua deuda renace..." en realidad no hay antigua deuda, pues al llevarse a cabo la cesión de deuda subsiste la misma obligación para el tercero que substituye al deudor original, por lo que no tiene éste una deuda nueva, ya que no se trata de una novación con la cual se extingue una obligación y nace otra. Por lo anterior se propone que el citado artículo podría quedar así: "Cuando se declara nula la substitución de deudor, el cedente reasume la obligación transmitida con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a terceros de buena fe".

En cuanto al artículo 2058 del mismo ordenamiento, el cual se refiere a los casos en que se lleva a cabo la subrogación legal y que

transcribo en el punto 3.3.1., podría reducirse a una sola de sus fracciones, que sería la II y quedar como sigue: "La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación."

Lo anterior se propone porque las fracciones I, III y IV del precepto legal citado, son aplicaciones de la regla general contenida en la fracción II, es decir señalan distintos ejemplos de un pago hecho por un tercero con interés jurídico.

A pesar que el Código Civil dispone que sólo hay subrogación legal, en realidad es que admite la subrogación convencional en su artículo 2059, ya que permite que el deudor convenga con un tercero un préstamo para pagar una deuda específica y con esto subrogarle los derechos del acreedor primitivo. De aquí se desprende que la subrogación puede tener lugar por un convenio o por disposición de la ley independientemente de la voluntad de las partes (deudor y acreedor).

## BIBLIOGRAFÍA

1. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 4ª. Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997.
2. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 16ª. Edición Concordada con la Legislación Vigente por Francisco e Ignacio Borja Martínez. Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 1998.
3. BRAVO GONZALEZ, Agustín. Obligaciones Romanae. Editorial Pax-México, Librería, Carlos Cesarman, S.A. de C. V., México, 1974.
4. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 1ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2000.
5. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 3ª. Reimpresión de la 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
6. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano Privado 4ª. Reimpresión de la 9ª. Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1989.
7. KASER, Max. Derecho Romano Privado. Versión directa de la 5ª. Edición Alemana por José Santa Cruz Teijeiro. 2ª. Edición Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, 1982.
8. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo VI. El Sistema de las Obligaciones. 1ª. Parte. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
9. MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano. 19ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1997.
10. MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

11. MUÑOZ Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo V Obligaciones. Volumen I. 3ª. Edición. Cárdenas Editor. México, 1973.
12. MUÑOZ Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. Comentarios al Código Civil Mexicano. Tomo II. De las Obligaciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.
13. PEZA MUÑOZ CANO, José Luis de. De las Obligaciones. 1ª. Edición. Editorial McGraw-Hill. México, 1997.
14. PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen III. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1973.
15. QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. 3ª. Edición. Editorial Cárdenas Editor, S.A. de C.V., México, 1993.
16. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994.
17. TOPACIO FERRETTI, Aldo. Derecho Romano Patrimonial. 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1992.

#### CODIGOS Y OTROS

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE). 68ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- CASSO Y ROMERO, Ignacio de. Diccionario de Derecho Privado. 1ª. Edición. Editorial Labor, S.A., España 1961.